

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS. Arrecife

ÍNDICE

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA	2
Artículo 2. HECHO IMPONIBLE	2
Artículo 3.- Exclusiones	2
Artículo 4º. Sujetos pasivos	3
Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.	3
Artículo 6º. Cuota tributaria	3
Inmuebles con uso vivienda en Catastro.	3
Inmuebles con uso oficina en Catastro.	3
Inmuebles inactivos con uso comercial /industrial o de servicios en Catastro.	4
Inmuebles en los que se desarrollan actividades	4
I) Establecimientos de restauración (hostelería):	4
II) Establecimientos de Espectáculos:	4
Artículo 7º. Período impositivo y devengo	8
Artículo 8º. Gestión	9
Disposición Final	9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS.

Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 167, de 29 de diciembre de 2014

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece las tasas por el servicio de Recogida, transporte y Tratamiento de Residuos Domésticos, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos la prestación de los siguientes servicios:

a) Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en viviendas y almacenes como consecuencia de las actividades domésticas.

b) Recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en locales, oficinas y otros establecimientos sin actividad.

c) Recogida, transporte y tratamiento de los residuos que sean de recepción obligatoria de acuerdo con las Ordenanzas del Ayuntamiento generados en alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias públicas y privadas.

2.- Se entiende por residuos domésticos aquellos residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias. Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres, restos de podas y animales domésticos muertos, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, que se gestionarán a través de un Gestor autorizado o Puntos Limpios.

3.- Los apartados b) y d) de este artículo son incompatibles entre sí.

4.- Para la prestación de estos servicios, a los efectos de la tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión municipal directa, es decir, a través de órgano municipal o empresas municipalizadas, o por gestión indirecta.

Artículo 3º.- Exclusiones

Sin perjuicio de las exclusiones a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, esta ordenanza no es de aplicación a los residuos comerciales peligrosos y a los residuos de carácter industrial o comercial definidos como tales en el artículo 3 de dicha Ley, que serán gestionados por sus respectivos productores conforme se establece en el art. 17 Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen los inmuebles ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso deprecario.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllos, beneficiarios del servicio o actividad. En el caso de que existan varios cotitulares de un inmueble se exigirá la tasa al que conste como primer titular en el IBI
- 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en aquellos casos en que el propietario del inmueble al que se preste el servicio no sea el que figure de alta en el correspondiente padrón del IBI, en tanto no se modifique esta circunstancia, la acción de la Administración se dirigirá a este, sin perjuicio de la incoacción si procede del oportuno expediente de cambio de titularidad.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, sin perjuicio del establecimiento de cuotas reducidas o cuota cero, conforme el criterio genérico de capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la tasa.

Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el importe de la deuda de vencimiento periódico en una entidad financiera antes de que empiece el período voluntario o durante los primeros 20 días de dicho período para que tenga efectos en el ejercicio corriente. En los demás caso tendrá efectos para el ejercicio siguiente. Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto el recibo por la entidad financiera por causas imputables al sujeto pasivo.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad catastral, que se determinará en función de la superficie, de la naturaleza y el uso que los inmuebles tengan en el Catastro de Bienes Inmuebles y de la naturaleza de las actividades que se desarrollen en los mismos, de acuerdo con las Tarifas contenidas en el presente artículo.

2.- TARIFAS:

Inmuebles con uso vivienda en Catastro.

- a) Inmuebles con uso de vivienda, por cada una con superficie hasta 100 m2 construidos, conforme padrón catastral: 25 €
- b) Inmuebles con uso de vivienda, por cada una con superficie comprendida entre 100,01 y 200 m2 construidos, conforme padrón catastral: 50 €
- c) Inmuebles con uso de vivienda, por cada una con superficie superior a 200 m2 construidos, conforme padrón catastral: 70 €

Inmuebles con uso oficina en Catastro.

- d) Oficinas sin actividad, donde se realizan actividades domésticas, con superficie hasta 100 m2 construidos, conforme padrón catastral: 25 €

e) Oficinas sin actividad, donde se realizan actividades domésticas, con superficie superior a 100 m2 construidos, conforme padrón catastral: 50 €

f) Oficinas y despachos administrativos donde se desarrolle actividad : 70 €

Inmuebles con uso almacén o estacionamiento en Catastro.

g) Por cada inmueble con superficie superior a 100 m2 : 50 €

Inmuebles inactivos con uso comercial /industrial o de servicios en Catastro.

h) Locales con uso comercial /industrial o de servicios inactivos en los que solo se realizan actividades domésticas, con superficie hasta 40 m2 construidos conforme padrón catastral: 15€

i) Locales con uso comercial /industrial o de servicios inactivos, en los que solo se realizan actividades domésticas, con superficie entre 40,01 y 100 m2 construidos conforme padrón catastral: 25 €

j) Locales inactivos, en los que solo se realizan actividades domésticas, con superficie superior a 100 m2 construidos conforme padrón catastral: 50 €

Inmuebles en los que se desarrollan actividades

k) Establecimientos de Alojamiento Colectivo:

- Hoteles, moteles y apartamentos de cinco y cuatro estrellas o llaves, por cada plaza y año: 10 €
- Hoteles, moteles y apartamentos de tres y dos estrellas por cada plaza y año: 8 €
- Hoteles de una estrella, hostales, pensiones, casas de huéspedes y equivalentes, por cada plaza ya año: 5 €

I) Establecimientos de restauración (hostelería):

Restaurantes

- De 300m2 en adelante: 700€
- De 200 a 299 m2: 625€
- De 100 a 199 m2: 550€
- De 50 a 99 m2: 475€
- De menos de 50m2: 400€

Bares, Pubs, cafeterías y similares:

- De 300m2 en adelante: 600€.
- De 200 a 299m2: 500€.
- De 100 a 199 m2: 400€.
- De 50 a 99 m2: 300€.
- De menos de 50m2: 200€.

II) Establecimientos de Espectáculos:

- Cines y Teatros: 625€.
- Salas de Fiestas y Discotecas: 725€.
- Salas de Bingo: 725€.

m) Establecimientos Bancarios:

- Bancos y Cajas de Ahorros: 725€.

n) Centros Educativos (públicos y privados)

- Sin servicio comedor: 150€.
- Con servicio comedor: 500€.

ñ) Centros Oficiales:

- Dependencias donde desempeñen sus funciones las Entidades Públicas: 450€.

o) Centros sanitarios .Servicios sanitarios, funerarios y veterinarios:

- Hospitales, por cada cama: 10 €
- Consultorios médicos, centros de socorro, sanitarios y clínicos de urgencia: 200 €.
- Otros servicios sanitarios sin internado: 150 €.
- Servicios de naturopatía, acupuntura y otros servicios parasanitarios: 150 €
- Consultas y clínicas veterinarias: 350 €
- Servicios Funerarios: 350 €

p) Comercio al menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco:

- Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en establecimientos con vendedor: 350€.
- Supermercados o autoservicios, por cada 50m2 o fracción: 80€
- Pescaderías, charcuterías y carnicerías; por cada 100 m2 o fracción 425€.
- Comercio al por menor de pan, pastelería, bollería y confitería: 250€.
- Comercio al por menor de helados: 250€.
- Comercio al por menor de bombones y caramelos, masas fritas, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, etc.: 200€.
- Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos 300€
- Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas las clases 200€
- Comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas y artículos para fumadores: 200€.

q) Comercio al menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes:

- Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero, juguetes, artículos de deporte:

De menos de 100 m2: 150 €.
De 100 m2 a 299 m2: 180 €.
De 300 m2 en adelante: 550 €.

- Comercio al por menor de productos de limpieza, farmacias, droguerías, perfumerías, herbolarios, floristerías: 300 €

- Comercio de electrodomésticos y/o muebles:

De menos de 250 m2: 350 €.
De 250 m2 a 499 m2 : 400 €.
De 400 m2 en adelante: 675 €.

- Ferreterías:

De menos de 100m²: 300€
De 100 m² a 199 m²: 400€
De 200 m² en adelante: 675€

- Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento; comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet-mosaico, cestería y artículos de corcho; comercio al por menor de artículos de bricolaje:

De menos de 100m²: 300€
De 100m² a 199 m²: 400€
De 200m² en adelante: 675€

- Comercio al por menor de vehículos terrestres a motor, fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos y/o sus recambios; comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos): 400€

- Comercio al por menor de bicicletas: 200€

- Comercio al por menor de combustibles, carburantes y lubricantes: 400€

- Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos: 400€.

- Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos; librerías, papelerías, venta de periódicos, venta de artículos de escritorio: 300€

- Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería: 300€.

r) Actividades anexas a los transportes.

- Guardia y custodia de vehículos en garajes y locales cubiertos.

De menos de 200m²: 260€.
De 200m² en adelante: 425€.

- Depósitos y almacenes generales: 400€.

- Agencias de viajes: 150€.

s) Talleres:

- Talleres de reparaciones mecánicas y del automóvil; talleres de reparaciones eléctricas; talleres de reparación de electrodomésticos; talleres de carpintería (madera o aluminio):

De menos 100m²: 250 €.
De 100 m² en adelante: 480 €.

- Engrase y lavado de vehículos: 500€

t) Comercio al por mayor:

- Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y productos químicos o farmacéuticos: Por cada 400m² o fracción: 400€.

- Comercio al por mayor de otros productos:
De menos de 100m²: 200€.
De 100m² en adelante: 425€.

u) Industrias de productos alimenticios y bebidas:

- Fabricación y envasado de aceites y grasas, vegetales y animales; industrias lácteas; fabricación de jugos y conservas vegetales; fabricación de jugos y conservas vegetales; fabricación de productos de molinería; fabricación de pastas alimenticias; industrias del pan; bollería, pastelería y galletas; tostaderos de café; industrias de alcoholes etílicos de fermentación; industria vinícola; fabricación de vinagres vínicos: Por cada 500m² o fracción: 400€.

- Fabricas de conservas de pescado e industrias de harinas de pescados y subproductos: Por cada 500m² o fracción: 750€.

v) Depósitos y almacenes generales: 200 €

w) Peluquería y salones de belleza. Por casa 100 m² : 120 €

x) Gimnasios, centros deportivos y similares: 120 €

y) Lavanderías y tintorerías: 200 €

z) Imprentas, serigrafía y similares : 120 €

a.1) Locutorios sin venta de productos alimenticios: 120 €

a.2) Otros locales e actividades no clasificadas: 120 €

3. En los inmuebles sin división horizontal, para el cálculo de la cuota, se tendrán en cuenta cada una de las unidades y usos de catastro.

4. Cuando en un inmueble (unidad catastral) se ejerzan diferentes actividades (de alta en diferentes epígrafes) por el mismo titular, se aplicará la tarifa que corresponda a la actividad que se considere principal .

5. Cuando en dos o más inmuebles se desarrolle la misma actividad por el mismo titular , se girará el recibo de esta tasa por la tarifa de la actividad al inmueble de mayor superficie y al resto se le aplicará la tarifa de inactivo que corresponda.

6. Se establece cuota cero, previa solicitud del interesado y antes de que el recibo adquiriera firmeza, para viviendas en ruinas o que no reúnan las condiciones mínimas para ser habitadas o de habitabilidad. Esto deberá acreditarse por cualquier medio que justifique tal condición: certificados oficina técnica, fotos, baja de los suministros etc.

7 . De conformidad con lo establecido en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 se aplica una reducción de la tasa del 50 % de la cuota tributaria establecida para los inmuebles con uso de viviendas cuando se acredite que los ingresos familiares anuales no superan las siguientes cantidades:

Nº personas empadronadas	Limite de ingresos ejercicio anterior de los empadronados en la vivienda
De 1 a 2	Salario Mínimo Interprofesional *1,4

De 3 a 4	Salario Mínimo Interprofesional *1,7
Mas de 4	Salario Mínimo Interprofesional.*2,2

Lo previsto en el párrafo anterior lo será sin perjuicio de la potestad del Ayuntamiento para, mediante la oportuna comprobación administrativa, verificar en cualquier momento el cumplimiento o mantenimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la cuota reducida y rectificar su inclusión en el padrón de beneficiarios.

Esta cuota reducida prevista en este apartado, se aplicará sólo a viviendas que constituyan el domicilio de empadronamiento del solicitante, persona física, siendo esta propiedad, la única que les conste a los titulares de la unidad familiar.

Esta reducción deberá ser solicitada por el particular cada ejercicio antes de el recibo adquiera firmeza, y si se realiza con posterioridad tendrá efectos en el padrón del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo tener en ningún caso carácter retroactivo, y se concederá por un periodo de tres años.

A la solicitud deberá acompañarse documentos acreditativos de los ingresos familiares; En el caso de no estar obligado a la presentación de la declaración anual del Impuesto de la Renta de las Personas físicas(IRPF) se adjuntará certificación de los ingresos expedido por organismo que corresponda (Seguridad Social, Instituto Nacional Empleo, etc...).

8.- Se establece una cuota con tarifa 0 para aquellos sujetos pasivos que en el ejercicio inmediatamente anterior al devengo de la tarifa, hayan sido beneficiarios de ayudas municipales de emergencia social conforme establece la Ordenanza Reguladora de Ayudas Municipales para la atención de necesidades sociales del Municipio de Arrecife (Publicación BO Palmas no 158 de fecha 10 de Diciembre del 2008).

Para la aplicación de esta cuota 0 €, esta deberá ser solicitada por el particular cada ejercicio antes de el recibo adquiera firmeza, y si se realiza con posterioridad tendrá efectos en el padrón del ejercicio siguiente a la solicitud.

A la solicitud se acompañara la notificación oficial de la resolución de la ayuda concedida.

9.- En caso de solicitud por parte del interesado, acreditando con un certificado o contrato, que un gestor autorizado de residuos le realiza la recogida, transporte y tratamiento de residuos, procederá una reducción de la tarifa en un 50%

Para la aplicación de esta reducción, se deberá solicitar cada ejercicio antes de el recibo adquiera firmeza, y si se realiza con posterioridad tendrá efectos en el padrón del ejercicio siguiente a la solicitud.

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio; entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural, devengándose la tasa el primer día del año, salvo en los siguientes supuestos en que se prorrateará por semestres naturales:

- nuevas viviendas o locales
- cese o modificación en el ejercicio de las actividades que generen residuos acogidos a la tarifa variable en función de tipo de industria o comercio en función de la superficie, en cuyo

caso se realizará una liquidación en función de esos coeficiente anteriores y otra liquidación por el segundo semestre con el coeficiente fijo de unidad catastrales, como local comercial inactivo.

3.- Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectos en el ejercicio de la solicitud si se realizan antes de la adquisición de firmeza de la Tasa, conforme lo establecido en la Ordenanza General de Recaudación y Gestión; En caso contrario tendrá efectos en el padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 8º.- Gestión

1. Dada la naturaleza del servicio prestado, la inclusión en la Lista Cobratoria es obligatoria.

2. La Tasa por prestación de servicio, se gestionará, mediante el oportuno padrón o matrícula que vendrá establecido por los usos catastrales del Padrón Catastral, salvo en los supuestos de alta en el tributo que lo será mediante la práctica de autoliquidaciones.

3. Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula al solicitar la licencia de apertura del local o, en su caso, en el momento de presentar la comunicación previa o declaración responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el caso de nuevas construcciones de inmueble en el momento de realizar la declaración responsable establecida por la Ley 7/2011 de 5 de Abril, Ley de Actividades Clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, exigiéndose la cuota por alta en régimen de autoliquidación, que deberá practicarse en dicho momento.

4. Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulador por la presente ordenanza podrán los interesados interponer, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Locales, en el plazo de un mes contando desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública de correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por periodo de 15 días, conforme establece el art. 30 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de esta Administración (BO Palmas nº 166 de 26 de Diciembre del 2011)

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará aplicarse a partir de 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.